

A LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

UNIDAD DE GESTION DE GRANDES EMPRESAS DE ANDALUCIA

DON _____, mayor de edad, provisto de DNI/NIF n° _____, en calidad de Presidente del Consejo Rector de la entidad _____, provista de CIF n° F. _____, con domicilio sito en Las Norias de Daza - El Ejido (Almería), Calle _____, n° _____, e inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ante la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de Andalucía, comparece, y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que mediante el presente escrito, interpone RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA frente a la Resolución con Liquidación Provisional, con Referencia N° _____, del Impuesto sobre el Valor Añadido, Ejercicio 2.016, periodo 06, ya que según la cual, una vez modificadas por parte de la Administración Tributaria las cuotas deducidas por compensaciones agrarias pagadas a sujetos en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el importe a devolver es incorrecto, ya que algunas compensaciones han sido pagadas por CONFIRMING, no siendo admitido por el órgano de gestión tributaria.

En vista de lo cual, esta parte, relata los siguientes,

H E C H O S

PRIMERO.- La reclamante, es una GRAN EMPRESA, y declara mensualmente el Impuesto sobre el Valor Añadido. Se dedica al COMERCIO AL POR MAYOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS, teniendo como proveedores de las mismas, a otras empresas comercializadoras o alhóndigas, y a productores, estando la mayoría acogidos al Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, del IVA.

SEGUNDA.- Como norma general, en cuanto a los productores, independientemente del Régimen de IVA en el que se encuentren, la forma de pago es la siguiente: a los 45 días de depositar la mercancía en las instalaciones de la compareciente. Sin embargo,

cuando así lo quieren los productores, S.C.A., y Banco Popular, S.A., acordaron un contrato mercantil bancario de CONFIRMING, en el cual, BANCO POPULAR, gestiona los pagos a dichos agricultores. El tipo de CONFIRMING convenido es el CONFIRMING SIN RECURSO.

TERCERA.- En la declaración mensual de IVA, correspondiente al mes de Junio de 2.016, la entidad se dedujo liquidaciones a productores acogidos al Régimen Especial de IVA de Agricultura, Ganadería y Pesca, las cuales habían sido pagadas mediante un CONFIRMING SIN RECURSO. Es decir, habían cobrado antes dichas liquidaciones de la fecha de vencimiento (antes de los 45 días de haber depositado la mercancía). Se aporta una copia de dicho documento, para que el Tribunal proceda a su examen como documento nº 1.

CUARTA.- La Administración Tributaria, emite una Liquidación Provisional de dicha declaración mensual, declarando incorrecto el importe a devolver, ya que se han deducido, entre otras cuestiones, liquidaciones pagadas mediante CONFIRMING, y estableciendo en los fundamentos que motivan la liquidación, que el CONFIRMING no es un medio de pago, manifestándose esta parte, disconforme, con dicha motivación.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El art. 232.1.a) de la LGT, establece que están legitimados para promover las reclamaciones económico administrativas, los obligados tributarios. En este caso, el obligado tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido, provista de CIF nº [redacted] y en su nombre, el Presidente del Consejo Rector, Don [redacted] y ello en virtud del poder general que otorga a los miembros del Consejo Rector el art. 57.3 de la Ley 2/1999, 31 de Marzo de sociedades cooperativas andaluzas, y en el mismo sentido, el art. 37.1 de la Ley 41/2011, de 23 de Diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Sea copia de la escritura de constitución de la entidad, como documento nº 2.

II.- La Resolución de la Liquidación Provisional de Impuesto sobre el Valor Añadido, objeto de la presente Reclamación, es susceptible de Reclamación Económico Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el art. 227 de la Ley General Tributaria. Se aporta copia de la Notificación de Resolución con Liquidación Provisional, objeto de la presente Reclamación como documento nº 3.

III.- En virtud de lo prescrito en el art. 229.2.a) de la Ley General Tributaria, es competente para conocer de la presente Reclamación Económico Administrativa, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, cuando la cuantía de la reclamación esté comprendida entre 150.000,00 euros y 1.800.000,00 €.

IV.- En las motivaciones que fundamentan la Resolución de la Liquidación provisional, objeto de la presente RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA, la Administración Tributaria señala: *"El confirming no es mas que un modo de gestión de pagos de una empresa a sus proveedores..Nos encontramos ante una cesión de crédito, por cuanto el proveedor cede a la entidad bancaria que anticipa el pago el crédito que posee frente a su cliente"*. De igual forma, en las mismas motivaciones, la Administración tributaria hace referencia a dos consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos la CV 1355-13 y CV0252-14, según las cuales, el confirming *"es un contrato atípico y complejo definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:....no es más que un modo de gestión de los pagos de una empresa a sus proveedores, que implica el ofrecimiento a estos por parte de una entidad bancaria de la posibilidad de cobrar sus facturas con anterioridad a la fecha de su vencimiento; esto es, cuando la empresa recibe la factura de una proveedor, si es conforme comunica la orden de pago a la entidad bancaria con la que trabaja indicando una fecha de cargo en su cuenta, la entidad bancaria comunica al proveedor la conformidad de la factura y la fecha de vencimiento y le ofrece la posibilidad de anticiparle el pago, previo descuento de los costes financieros, .."*.

En dicha Consulta Vinculante, en concreto la CV-1355-13, aunque a juicio de esta parte tienda a lavar, a su gusto el concepto CONFIRMING basándose en una sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, a la que llama JURISPRUDENCIA, olvidándose de lo preceptuado en el art. 1.6 del Código Civil, aunque pudiera considerarse jurisprudencia menor, cuando

transcribe el concepto de CONFIRMING, textualmente cita el efecto liberatorio de la cesión, regulado en el art. 1.527 del Código Civil.

La Ley General Tributaria, establece en su artículo 7, que las fuentes del ordenamiento jurídico tributario son: la Constitución Española, los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea, la propia LGT, las leyes reguladoras de cada tributo y las demás leyes que contengan disposiciones en esta materia. Su apartado 2, establece que **"tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos de derecho común"**. El artículo 12 de la propia LGT, establece que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil, es decir, **"según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas"**.

En visto de lo anteriormente expuesto, y retomando el concepto, que gira entorno a las motivaciones de la liquidación objeto de la presente, el CONFIRMING, es un CONTRATO BILATERAL (celebrado entre S.C.A., y una entidad bancaria), en virtud del cual, cuando un proveedor de S.C.A., (agricultor acogido al Régimen Especial de la Agricultura), va a cobrar los productos hortofrutícolas depositados, junto a la compensación agraria, la entidad cede la obligación de pagar al agricultor (CESIÓN DE DEBITO) a la entidad financiera, la cual, comunica al agricultor las condiciones de cobrar su liquidación mediante el confirming, produciéndose ipso facto, una CESION DE CREDITO (del agricultor a la entidad bancaria).

En esta tesitura, hacemos eco de lo expuesto en esa famosa sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra la cual, textualmente dice **" Como es sabido la cesión de créditos regulada en los artículos 1.526 y ss., del Código Civil, constituye un negocio jurídico lícito entre el antiguo (cedente) y el nuevo acreedor (cesionario), en virtud del cual transmite el primero al segundo su titularidad, subrogándose y ocupando la posición jurídica del primitivo acreedor con todos sus derechos accesorios, posibilitando, por tanto el ejercicio de cuantas acciones emanen del derecho de crédito transmitido para su satisfacción y extinción.....es un negocio jurídico que sólo requiere que el cedente tenga la necesaria capacidad de obrar y**

poder de disposición del crédito, que este sea transmisible y que concurra el acuerdo con el cesionario, sin que sea precisa una forma especial ni el consentimiento del deudor cedido, que queda obligado frente al nuevo acreedor, AFECTANDO TAN SOLO EL CONOCIMIENTO DE DICHA TRANSMISION A LA EFICACIA LIBERATORIA DEL PAGO QUE PUDIERA EFECTUAR",

La relación jurídica subyacente, entre _____, S.C.A. y el agricultor, estriba en la venta de productos hortofrutícolas, es decir, el resultado de multiplicar kilogramos de productos hortofrutícolas por un precio determinado, o lo que es lo mismo, una compraventa mercantil, de las tipificadas en el art. 325 del Código de Comercio, cuando establece que "será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien la misma forma que se compraron, o bien otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa".

La relación jurídica subyacente, entre _____, S.C.A., y la entidad bancaria, es una relación comercial financiera, que nada tiene que ver, con la primera:

De los documentos que se acompañan a la presente reclamación económico administrativa, se encuentran las COMUNICACIONES de la entidad bancaria, al proveedor-acreedor de _____ S.C.A. En dichas condiciones, aparece: "No obstante, le ofrecemos la posibilidad de ANTICIPARLES el cobro de las facturas indicadas (anticipo SIN RECURSO), lo que podrán solicitar cumplimentando el apartado...". El confirming SIN RECURSO, se caracteriza por asegurar el cobro haciendo que el riesgo de impago, recaiga sobre la entidad financiera.

Todo ello nos lleva a proclamar la ATIPICIDAD del contrato de CONFIRMING, y por tanto de proclamar el mismo, como una CESION DE CREDITOS de la regulada en los artículos 1.526 y siguientes del Código Civil, en concreto cuando señala jurisprudencialmente (la del Tribunal Supremo), y doctrinalmente, que la esencia de la cesión de créditos es la sustitución de un nuevo acreedor al antiguo, sin novación de la relación obligatoria. Es decir, no existe, en el CONFIRMING SIN RECURSO, tal cesión de créditos puesto que, la relación entre _____ S.C.A. y el agricultor ha finalizado, incluso con el anticipo del banco, y ello por dos motivos:

1.- JURIDICAMENTE: No se puede entender que sólo se ha cambio de persona obligada al pago, manteniéndose la misma relación

obligacional, puesto que la relación obligacional, económicamente, no es la misma.), S.C.A., queda obligada a pagar al agricultor cierta cantidad, resultado de multiplicar unos determinados kilos, por una cantidad de euros; cuando el agricultor acepta el confirming, la relación obligacional no es la misma, disminuye por la existencia de gastos bancarios.

Por otro lado, la propia definición del CONFIRMING SIN RECURSO, excluye la reversión de las obligaciones contra el proveedor, quedando solo y exclusivamente una obligación, cuál es la comercial financiera entre la entidad y , S.C.A.

2.- USOS DE COMERCIO: El art. 2 del Código de Comercio, consagra las fuentes de los actos comerciales, recogiendo a los usos (costumbres del Código Civil), que bien sirven como fundamento en esta reclamación, puesto que cuando el agricultor cobra mediante un confirming, cognitiva y volitivamente sabe que la relación jurídica con , S.C.A, ha finalizado, no cabiendo, incluso, posibilidad de reclamación por precios.

La consulta vinculante V0252-14, a la que anteriormente se ha hecho referencia, y en la que se basa la Administración Tributaria para fundamentar la Resolución de la Liquidación Provisional, se refiere a los supuestos de hecho de CONFIRMING SIN RECURSO, en los casos de facturaciones de ejecuciones parciales de obra, cuando la edificación no se encuentra totalmente terminada, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de hecho de venta de frutas y hortalizas, cuando la mercancía está entregada y revendida, no existiendo más elenco obligacional del que pueda existir en la construcción y/o promoción inmobiliarias.

Igualmente ocurre con la Consulta Vinculante V1355-13, a la que también hace referencia la Administración, y la que reproduce un fundamento de derecho de una sentencia de la A.P. de Navarra, el cual, a juicio de esta parte, se está refiriendo al CONFIRMING CON RECURSO, el cual, funciona como un contrato de descuento comercial de efectos, donde la relación obligacional, con todos sus derechos accesorios, así como el ejercicio de cuantas acciones emanen de dicho derecho, se extrapola recíprocamente a la entidad y al proveedor, si se produce, o no, impago por parte del deudor.

V.- Que, a mayor abundamiento, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en STS 15/07/2015, proveniente del Recurso 2312/2013, ... "al haberse pactado el confirming en la modalidad SIN RECURSO (como es el caso que nos ocupa en esta RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA), se trataba de un VERDADERO PAGO, por el que la entidad de confirming sólo podía, en su calidad de mandataria, dirigirse contra su mandante para que le reintegrara las cantidades adelantadas".

En definitiva, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino legislativo y jurisprudencialmente, el CONFIRMING SIN RECURSO, es un medio de pago, entendiéndose que el pago se produce, aún de forma anticipada y sin necesidad de haber satisfecho las posibles deudas entre el cliente y la entidad bancaria.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICA, que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y, en mérito a su contenido, se tenga por presentada RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA, conllevado a la anulación del acuerdo de RESOLUCION CON LIQUIDACION PROVISIONAL de referencia, y ello por vulnerar la dicción del artículo 225 de la LGT, así como los derechos de esta parte, en calidad de contribuyente, consagrados en el art. 34 y 99 del mismo cuerpo legal.

Es justicia que pide en El Ejido (Almería), a 7 de Octubre de 2.017.

Fdo.
Presidente del Consejo Rector